

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el 22 de agosto del calendario actual, reiterado con memorial del 14 de septiembre, se deprecó de consuno por las partes, la terminación del proceso ante el pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes. Así mismo, verificado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes depósitos judiciales por cuenta de este proceso: 111624 (\$453.007 pesos) y 111670 (\$693.842 pesos), para un total de \$1.146.849 pesos.

Sírvase proveer,


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1315
RADICACION:	255724089001-2022-00362
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO
EJECUTADO:	VÍCTOR JULIO ROJAS LÓPEZ

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en julio 11 del presente calendario, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor Víctor Julio Rojas López. Luego, se surtió la notificación personal, en agosto 01/2022, sin pronunciamiento alguno por el extremo pasivo.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 22 de agosto del presente calendario *-reiterado en dos oportunidades-*, las partes involucradas de consuno, deprecaron la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, con la consignación de dos títulos judiciales por cuenta del embargo, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra. Además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, se decretó el embargo y retención sobre la quinta parte que excede el salario mínimo devengado por el señor Rojas López, quien labora en la empresa STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dicha cautela, disponiendo que por secretaría se elabore y envíe el oficio respectivo a esa empresa, comunicando lo acá decidido, para que cesen sus efectos.

Finalmente, atendiendo la solicitud de las partes y conforme los títulos que se encuentran consignados en el portal del Banco Agrario, por cuenta de este proceso, se ordenará pagar al extremo ejecutante, la suma de setecientos ochenta y siete mil sesenta pesos (\$787.060). el restante devuélvase a la parte ejecutada. Se ordena que por secretaría se fraccione el título 111624, para entregar las cifras exactas a cada sujeto procesal.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por el señor **JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO (C.C. 10.182.760)**, en frente del señor **VÍCTOR JULIO ROJAS LÓPEZ (C.C. 10.170.011)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en decretó el embargo y retención sobre la quinta parte que excede el salario mínimo devengado por el señor Rojas López, quien labora en la empresa STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo a esa empresa, comunicando lo acá decidido, para que cesen sus efectos.

TERCERO: ORDENAR pagar al extremo ejecutante, la suma de setecientos ochenta y siete mil sesenta pesos (\$787.060). el restante devuélvase a la parte ejecutada. Por secretaría fracciónesse el título 111624, para entregar las cifras exactas a cada sujeto procesal.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ